

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CONSEJO DE ESTADO
(REPARTO)

ASUNTO: Acción de tutela

ACCIONANTE: ODILA ESTER PÉREZ REYES

ACCIONADA: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL.

ODILA ESTER PÉREZ REYES, mayor de edad, vecina de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067.853.931 de Montería, en mi calidad de Aspirante al Cargo de Magistrada de Tribunal Sala Penal, me permito interponer acción de tutela contra la unidad de administración de carrera judicial, del Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS

En el marco de la convocatoria 27 para proveer por concurso de méritos, los cargos de jueces y magistrados, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por la cual, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, determinándose un puntaje no aprobatorio para el cargo de Magistrada - Sala Penal.

Expuse el día 15 de noviembre de 2022, tras la exhibición del cuadernillo y las claves de respuesta de la Universidad y las mías, de manera detallada, las razones de hecho y de derecho que soportaban la revaloración de varias preguntas, tanto de la parte general como la específica de la prueba.

A través de resolución CJR23-0026 del 16 de enero de 2023: por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, respecto al cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal de la Rama Judicial, la unidad de administración de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió, entre otras:

“ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.”

(...)

ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente resolución.”

En el documento rotulado anexo 2 del acto administrativo CJR23-026, la Unidad de Carrera registra lo siguiente:

“Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.”

Luego de examinar las preguntas objetadas y las respuestas que se ofrecen, encuentro una clara vulneración a mi derecho fundamental de petición, en su modalidad de resolución de recursos, **con respecto a cuatro preguntas**, dos de la parte general y dos de la específica, a partir de las cuales, no se brindó una respuesta congruente, efectiva, por tanto, de fondo.

A continuación, relacionaré las preguntas, lo expuesto ante la unidad de carrera, la respuesta obtenida, y las razones de vulneración del derecho de petición:

Pregunta No. 23	Respuesta de la Universidad	Respuesta Concursante
<p>En la pregunta número 23, donde el enunciado refiere <i>grosso modo</i> que en una investigación arqueológica se busca determinar si unos restos son de un grupo nómada o sedentario.</p> <p>La regla del texto señala, que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso. En la excavación se encontró herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, y no se encontraron estructuras de resguardo.</p> <p>- Arqueólogo P concluye que los resultados pertenecen con toda certeza a un grupo nómada.</p> <p>- Arqueólogo Q concluye que no es posible determinar si el grupo de era nómada o sedentario.</p>	<p>la Universidad Nacional, tiene como clave de respuesta la (D) Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta.</p>	<p>La suscrita recurrente, marcó la respuesta (A), La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.</p>

Se pregunta, sobre lo que se puede concluir.

Argumentos del recurso

Claramente **el texto de la pregunta número 23, señala como regla**, que la forma de saber que un grupo es nómada, es si las herramientas de caza, son pequeñas y de poco peso para facilitar su transporte, y precisamente esa clase de herramientas fueron las encontradas, se informa además que No se encontraron estructuras de resguardo, por lo que es lógico concluir que son herramientas de un grupo nómada, tal y como lo hizo correctamente el arqueólogo P.

A la par, la conclusión del arqueólogo Q, es incorrecta, en tanto afirma que no es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

Esta última conclusión contradice la regla antes dicha y que está incluida en el texto de la pregunta.

Conforme lo aquí descrito, lo correcto es afirmar, que la conclusión del arqueólogo P, es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta, como se afirmó en la marcación de la respuesta (A).

La respuesta correcta no puede ser la clave D---
TANTO LA ARGUMENTACIÓN DEL ARQUEOLOGO P Y Q ES INCORRECTA, teniendo en cuenta que, en el caso

Lo resuelto por la Universidad en el recurso de reposición

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, **ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.**

La opción D es la respuesta correcta **porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada;** sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, **lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no**

Razones de vulneración al derecho de petición, no se resolvió de fondo, es evasiva, e incongruente.

La respuesta de la Universidad, frente al análisis que hizo de la pregunta 23, es **incongruente y evasiva**, en tanto que, se apartan del contexto que se describe expresamente en el enunciado, y que fue objeto de reparo en el recurso, para señalar que la respuesta correcta es otra.

La Universidad como se lee, incluye supuestos al contexto de la pregunta, siendo que, en ningún momento se planteó por qué las conclusiones del arqueólogo P eran correctas, siendo que ello se deduce es del texto, y no de que, se adicione a la respuesta que el arqueólogo P, concluyó que el grupo era nómada únicamente por las herramientas de caza.

En ese orden de ideas, se vulneró el derecho fundamental de petición, al desatender las razones del recurso de reposición, pues como queda visto, ningún esfuerzo realizó la Universidad, para establecer, en verificación de la pregunta 23, si la respuesta marcada como correcta, esta es, la A, se ceñía al contexto de la pregunta.

<p>planteado, <u>se señaló expresamente que</u>, si se encontraban herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, al facilitarse su transporte, el grupo era nómada, también <u>se indicó expresamente que</u>, se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, de manera que, la conclusión del arqueólogo P es correcta, más aún si no se encontraron estructuras de resguardo.</p> <p>En ese orden, la conclusión del arqueólogo P es certera, y la de Q es incorrecta, pues, a partir de los hallazgos sí se podía determinar qué clase de grupo eran.</p> <p>Petición. Por lo anterior, solicito respetuosamente, se tenga como correcta la respuesta marcada (A), y en consecuencia se realice el ajuste correspondiente en el puntaje final. En subsidio a la petición anterior, solicito se excluya la pregunta, por tener clave de respuesta incorrecta, e igualmente se realice el ajuste correspondiente en el puntaje final. En todo caso, de no acceder a las peticiones elevadas, se realice la explicación justificativa de la clave de respuesta elegida por la Universidad Nacional.</p>	<p>se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.”</p>	
---	---	--

Pregunta No. 28	Respuesta de la Universidad	Respuesta Concursante
<p>En la pregunta número 28, donde el enunciado refiere, a una región de un país, donde el gerente de un proyecto afirmó que: Si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores y si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo, pero no contrataron más trabajadores.</p> <p>Se pregunta la conclusión.</p> <p>Argumentos del recurso</p> <p>La correlación en el enunciado es directa, 1. Si aumentaba presupuesto; 2. Contratarían trabajadores y 3. Podría disminuir tasa de desempleo. Sin embargo, se inserta como elemento determinante para responder, que NO se contrataron más trabajadores. Entonces NO es posible llegar a la conclusión que tiene la clave de respuesta de la Universidad, que contradice la correlación directa, señala ésta, que 1. No aumentó el presupuesto y 2. Podría disminuir la tasa de desempleo.</p> <p>A partir del texto, carece de lógica, la respuesta de la Universidad, no hay forma en que, si no se contrató más trabajadores, bajara la tasa de desempleo.</p> <p>Siguiendo el esquema de la</p>	<p>La Universidad Nacional, tiene como clave de respuesta correcta la (A) No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.</p> <p>Lo resuelto por la Universidad en el recurso de reposición</p> <p>La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación "si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas", pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de</p>	<p>La suscrita recurrente marcó la respuesta (C), No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo.</p> <p>Razones de vulneración al derecho de petición, no se resolvió de fondo, es evasiva, e incongruente.</p> <p>frente al análisis que hizo de la pregunta 28, es incongruente y evasiva, en tanto que, se apartan del contexto que se describe expresamente en el enunciado, y que fue objeto de reparo en el recurso, para señalar que la respuesta correcta es otra. Como se lee de la respuesta de la universidad, si la tasa de desempleo permanece constante, luego entonces, no podría darse la mencionada disminución referida en la respuesta correcta, según la universidad.</p> <p>Hay un contrasentido, que la misma universidad devela, sin embargo, insiste</p>

<p>pregunta, y el condicionante que NO se contrataron más trabajadores. Se puede concluir que, 1. No aumentó el presupuesto, 2. No se 7 contrató más trabajadores, y por ende 3. No disminuyó la tasa de desempleo. Siendo la respuesta correcta la marcada (C), No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo.</p> <p>En otras palabras, La Clave de respuesta A, NO ES CORRECTA, en tanto que, la disminución de la tasa de desempleo, va relacionada con el aumento del presupuesto, y por ende con la contratación de trabajadores, en el caso se afirma que no se contrataron más trabajadores, de donde se sigue como conclusión que, no aumentó el presupuesto, y por ende, no disminuyó la tasa de desempleo, es decir, la clave correcta es la C: NO AUMENTÓ EL PRESUPUESTO, Y NO DISMINUYÓ LA TASA DE DESEMPLEO. No es lógico, que, no aumentándose el presupuesto, igual se pudiera disminuir la tasa de desempleo, cuando la contratación de más trabajadores se da, si y solo sí, se aumentaba el presupuesto, lo cual no aconteció, siendo el aumento del presupuesto lo que condicionaba la disminución de la tasa de desempleo.</p>	<p>desempleo.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.</p>	<p>en no analizar concienzudamente, los argumentos direccionados en el recurso.</p>
---	--	---

Pregunta No. 122	Respuesta de la Universidad	Respuesta Concursante
<p>El caso plantea que, se presenta una acusación por el delito de acceso carnal violento, el fiscal, en los alegatos de conclusión, pide condena por el delito de acceso carnal violento, el Juez, encuentra no probada la penetración, sino, demostrada responsabilidad por el delito de acto sexual violento, esta decisión es, según la normatividad vigente:</p> <p>Argumentos del recurso</p> <p>La respuesta dada por la universidad es abiertamente incorrecta, teniendo en cuenta que, la pregunta planteó, lo que dispone la normatividad vigente, siendo que, ninguna norma habilita tal proceder del Juez, sino que, vía jurisprudencia, se ha interpretado que, excepcionalmente el juez puede condenar por delito distinto al acusado.</p> <p>La norma que señala lo descrito es el artículo 448 del CPP que dispone:</p> <p>"Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten</p>	<p>CLAVE DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: D---CORRECTA, EXCEPCIONALMENTE, EL JUEZ PUEDE CONDENAR POR DELITO DIFERENTE AL ACUSADO, INCLUSO SI NO HAY SOLICITUD DEL FISCAL.</p> <p>Lo resuelto por la Universidad en el recurso de reposición</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque los requisitos de congruencia que deben existir entre la calificación jurídica de la acusación y la sentencia condenatoria son un aspecto clave de la práctica procesal, ya que expresan los límites para el fallador que representa el acto de acusación. Además, corresponde con un tema que exige conocimiento experto, en la medida en que, si bien hay una línea jurisprudencial consolidada, han existido variaciones en la misma durante los años de vigencia de la ley 906 de 2004.</p> <p>Con esta pregunta, se evalúa si el aspirante conoce los requisitos</p>	<p>la respuesta correcta sin dudas es la B--- INCORRECTA, EL JUEZ DEBIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO AL DELITO ACUSADO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.</p> <p>Razones de vulneración al derecho de petición, no se resolvió de fondo, es evasiva, e incongruente.</p> <p>Como queda visto, existe una incongruencia entre el enunciado de la pregunta 122 y la respuesta de la universidad, en los apartes resaltados se destaca cómo la respuesta que se dice correcta, atiende el estado de la jurisprudencia, y nos preguntaron por la normatividad, reconociendo, inclusive la universidad que, el principio de congruencia como lo establece la ley es así.</p>

<p>en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.”</p> <p>Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 de 2010, siendo que, su texto a la fecha no ha variado, repítase, contemplando dicha excepcionalidad la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, siendo que, no nos preguntaron por la JURISPRUDENCIA, SINO, POR LA NORMATIVIDAD.</p> <p>Por lo anterior, solicito respetuosamente, se tenga como correcta la respuesta marcada (B), y en consecuencia se realice el ajuste correspondiente en el puntaje final. En subsidio a la petición anterior, solicito se excluya la pregunta, por tener clave de respuesta incorrecta, e igualmente se realice el ajuste correspondiente en el puntaje final. En todo caso, de no acceder a las peticiones elevadas, se realice la explicación justificativa de la clave de respuesta elegida por la Universidad Nacional.</p>	<p>actuales relativos al tema, puede distinguir sus contenidos analíticamente, y es capaz de aplicarlos de manera diferenciada para la evaluación de un caso concreto.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien esta es la idea básica del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia, de vieja data, ha relativizado el contenido del principio y planteado excepciones claras a su aplicación.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque es la única respuesta que atiende los requisitos dispuestos por la línea jurisprudencial dominante relativa al tema, ya que implica una condena por un delito de menor entidad y favorece los intereses del procesado. La misma dispone expresamente que: “la jurisprudencia más reciente (...) al entender que la acusación es un acto dúctil, ha precisado la posibilidad de condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, en la medida en que: (i) la nueva imputación corresponda a una conducta del mismo género y con este se favorezcan los intereses del procesado; (ii) la modificación se oriente hacia un injusto de menor entidad; (iii) la tipicidad</p>	
--	---	--

	<p>novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación; y (iv) no se afecten los derechos de los intervinientes” CSJ, Sentencia del 13 de noviembre de 2019, Rad. SP4930-2019, 52.370, MP Jaime Humberto Moreno Acero.</p>	
--	---	--

Pregunta No. 123	Respuesta de la Universidad	Respuesta Concursante
<p>El caso plantea que, en un homicidio en concurso con el delito de lesiones personales agravadas, por hechos ocurridos entre Bogotá y otro municipio, el fiscal radicó escrito de acusación ante Juez Penal del Circuito de Bogotá, nadie alega incompetencia, se realiza audiencia de formulación de acusación; conforme al Código de procedimiento penal, es correcto decir que se debe:</p> <p>Argumentos del recurso</p> <p>Esta respuesta es incorrecta, teniendo en cuenta que, en el supuesto fáctico del caso, sólo se destaca que se cometió un delito de homicidio, en concurso con el de lesiones personales agravadas, sin especificar las causales de agravación del delito de lesiones personales, lo anterior es relevante, porque, si no se especificó que se trataba de las causales 8, 9 y 10 del artículo 104 del CP, la competencia no se radicaba en el juez penal del circuito especializado, sino que, en ausencia de una regla especial de competencia, se aplica la residual, esto es, lo normado en el artículo 36 CPP numeral 2º, es decir, la competencia permanece en el Juez Penal de Circuito ante quien se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, por lo tanto, la RESPUESTA CORRECTA, ES LA C---MANTENER</p>	<p>CLAVE DE LA UNIVERSIDAD: B--- NULIDAD, COMPETENCIA EN JUEZ SUPERIOR.</p> <p>Lo resuelto por la Universidad en el recurso de reposición</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro, en qué casos no se discute la competencia, la misma se prorroga, y en qué casos necesariamente se debe decretar una nulidad de un proceso, teniendo en cuenta que el mismo es de competencia de un juez de superior jerarquía.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien los delitos son conexos, por el tipo de proceso debe ser adelantado por un juez penal del circuito especializado, tal como lo establece el artículo 35 numeral 3 de la Ley 906 de</p>	<p>la RESPUESTA CORRECTA, ES LA C---MANTENER COMPETENCIA, SE PRORROGÓ ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES.</p> <p>Razones de vulneración al derecho de petición, no se resolvió de fondo, es evasiva, e incongruente.</p> <p>Como queda visto, existe una incongruencia entre el enunciado de la pregunta 123 y la respuesta de la universidad, en los apartes resaltados se destaca cómo la respuesta que se dice correcta, atiende un supuesto fáctico que no fue dado en el caso.</p> <p>La Universidad actúa evasivamente, ofreciendo una respuesta que no está acorde con la pregunta, así se le hizo ver en el recurso, y abiertamente, ni siquiera estudia el planteamiento.</p>

<p>COMPETENCIA, SE PRORROGÓ ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES.</p> <p>Para que haya lugar a la nulidad, el artículo 456 del CPP enseña:</p> <p>“Artículo 456. Nulidad por incompetencia del Juez. Será motivo de nulidad que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales del circuito especializados.”</p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 35 del CPP, sobre la competencia del Juez Penal de Circuito Especializado enlista:</p> <p>Artículo 35. De los jueces penales de circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:</p> <p>(...)</p> <p>3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.</p> <p>Por su parte, el artículo 104 numerales 8, 9 y 10 del CP, fija:</p> <p>ARTÍCULO 104. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> (...)</p> <p>Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes</p>	<p>2004.</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto, que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior jerarquía. El párrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto, debe declararse la nulidad de este proceso.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es</p>	
--	---	--

<p>diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.</p> <p>Así entonces, si el caso no especificó, que se trataba de unas lesiones personales agravadas con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (numeral 8), en persona internacionalmente protegida (numeral 9), o si el sujeto pasivo es servidor público, periodista, defensor de derechos humanos, quiere ello decir que, no se radica en el juez penal de circuito especializado la competencia, sino que, la misma correspondía al juez penal de circuito, de conformidad con la cláusula de residualidad, esta es, la normada en el artículo 36 del CPP numeral 2°, así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen: Del recurso de apelación</p>	<p>una respuesta incorrecta porque no se puede remitir el proceso, si no se decreta la nulidad de lo actuado, ya que se había realizado la audiencia de acusación. En consecuencia, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, tal como se establece en el artículo 456 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.

De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.

De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

Así las cosas, siendo competente un juez penal de circuito de otro territorio, pero cuya competencia no fue discutida, ante el silencio de las partes, se prorrogó la competencia. Pues queda suficientemente señalado que, en el caso, para que la universidad tenga como clave correcta la NULIDAD, debió fijar expresamente que, las lesiones personales agravadas recaían sobre los sujetos dispuestos y con los propósitos señalados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del CP, al no hacerlo, la competencia como se dijo, recae en juez penal de circuito y la misma se prorrogó ante el silencio de las partes.

Petición. Por lo anterior, solicito respetuosamente, se tenga como correcta la respuesta marcada (C), y en consecuencia se realice el ajuste correspondiente en el puntaje final. En subsidio a la petición anterior, solicito se excluya la pregunta, por tener clave de respuesta incorrecta, e igualmente se realice el ajuste correspondiente en

<p>el puntaje final. En todo caso, de no acceder a las peticiones elevadas, se realice la explicación justificativa de la clave de respuesta elegida por la Universidad Nacional.</p>		
---	--	--

Como queda visto del examen particular de las cuatro preguntas aquí detalladas, existe una vulneración a mi derecho de petición, en tanto, la Unidad de Carrera de la mano con la Universidad Nacional, no se tomó el trabajo de revisar los argumentos expuestos en aquellas, y, establecer con fundamento congruente y de fondo, el por qué no se debían tener como claves de respuestas correctas las esbozadas, y, en consonancia con ello, las razones, de cara a ese análisis directo, del por qué, sí deben tenerse en cuenta las ofrecidas por la Universidad, en correspondencia con los enunciados de cada pregunta.

En lo relativo, a la no resolución de recursos en sede gubernativa, la Corte Constitucional, en la sentencia T-682 de 2017, reitera la línea en el sentido de que, se vulnera el derecho de petición, al no resolverse los recursos planteados ante la administración, con mira a que las decisiones tomadas por aquella, sean revisadas, revocándolas, modificándolas o adicionándolas, manteniendo en vilo la aspiración del requirente, quien debe tener una respuesta a su planteamiento.

Me permito transcribir, los siguientes apartes de importancia de la sentencia señalada:

"Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, **en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos**

oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.” (negritas y subrayas fuera del texto)

PRETENSIONES

Solicito se proteja mi derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene a la unidad de administración de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dé una resolución clara, congruente, efectiva y de fondo, con relación a las cuatro preguntas 23 y 28 de la parte general y la 122 y 123 de la parte específica para el cargo de Magistrado Sala Penal, tras ello, se rectifiquen las opciones de respuesta y recalifique mi prueba de aptitudes y conocimientos.

PRUEBAS

Recurso de reposición y ampliación del recurso.

Resolución **CJR23-0026 del 16 de enero de 2023** **CJR23-0026 del 16 de enero de 2023** y documento anexo 2, para el cargo de Magistrados Sala Penal.

Solicito oficiar a la accionada, para que remita, el contenido íntegro de las preguntas de la parte general: 23 y 28, así como las de la parte específica 122 y 123, con el fin de que sean analizadas por el juez constitucional, en consonancia con las aspiraciones fijadas en esta demanda.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada al correo electrónico carlostaboada22@hotmail.com

Atentamente,


ODILA PEREZ REYES

CC. No. 1067.853.931 de Montería